JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín - Antioquia
Carrera 52 No. 42-73, Teléfono 604 232 85 25, Extensión 2602
j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

7 de noviembre de 2023

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	Javier Amado López Gómez
Demandados	Transportes Gómez Hernández S.A.
Radicado:	05001310500**2023**000**69**00
Asunto:	Resuelve Nulidad

Antecedentes procesales

El 16 de febrero de 2023, se radicó la demanda. (anexos 001 y 002)

El 07 de marzo de 2023, se admitió la demanda y se ordenó notificar a la demandada. (anexo 004).

El 21 de marzo de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante aportó constancia de notificación personal a Transportes Gómez Hernández S.A. en el correo electrónico juridica@transportesgomezhernandez.com, con constancia de envío del 10 de marzo de 2023 y acuse de recibido de la misma fecha. (anexo 005).

El 14 de junio de 2023, se tuvo por no contestada la demanda por parte de Transportes Gómez Hernández S.A. y se fijó fecha para audiencia del articulo 77 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (anexo 008)

El 20 de junio de 2023, el apoderado judicial de la parte demandada Transportes Gómez Hernández S.A. presentó solicitud de nulidad procesal por indebida notificación (anexo 011)

Por auto del 21 de junio de 2023, se corrió traslado a la parte demandante de la solicitud de nulidad presentada por la pasiva. (anexo 012)

El 26 de junio de 2023, la parte actora se pronunció frente a la nulidad. (anexo 013)

El 13 de julio de 2023, el despacho previo a resolver la solicitud de nulidad presentada por Transportes Gómez Hernández, dispuso oficiar a SERVIENTREGA, con el fin de que informaran si técnicamente el mensaje de notificación del auto admisorio de la demanda fue entregada efectivamente al correo juridica@transportegomezhernandez.com en qué fecha y hora fue confirmada y se decretó (019)

En el anterior sentido, en relación a la nulidad por indebida notificación propuesta por el apoderado de la demandada, se tiene que la sustentó en los siguientes términos:

Respecto de la nulidad por indebida notificación propuesta por el apoderado de la demandada Transportes Gómez Hernández S.A., este manifestó que el día 15 de junio de 2023, la demandada recibió un mensaje proveniente de este Despacho Judicial al correo electrónico de notificaciones judiciales juridica@transportesgomezhernandez.com, en el cual se remitía el auto del 14 de junio de 2023, en conjunto con un enlace para revisar el proceso.

Que, al analizar las consideraciones del auto de la referencia, encontró la afirmación del Juzgado de que la demandada fue notificada el 10 de marzo de 2023 y no se obtuvo respuesta dentro del término, por lo que se dio por no contestada la demanda.

Por otra parte, indicó que verificado el contenido de los anexos mediante los cuales la parte demandante pretende demostrar la notificación exitosa del auto admisorio, se encuentra que dicha notificación jamás se configuró toda vez que en el acuse de recibo se observa la anotación "*Queued for delivery*", lo que indicaba que el correo no pudo ser entregado, debiendo el remitente esperar, si se enviaba una segunda respuesta que estableciera que no fue exitoso el envío. Por lo anterior, expresa que el mensaje nunca llegó al correo electrónico de ésta.

Puesto en traslado la solicitud que antecede, la parte demandante se pronunció indicando:

Que teniendo en cuenta las normas que regulan la notificación personal, tanto las del art.8 de la ley 2213/2022 como las del código general del proceso, la notificación fue realizada en debida forma, por lo que solicitó se deniegue la petición.

El 13 de julio de 2023, el despacho ofició a SERVIENTREGA, con el fin de que certificaran si técnicamente el mensaje de notificación del auto admisorio de la demanda llegó al destinatario y además para que explicar la expresión "queued for delivery", que aparece en la parte final del acuse de recibido, se le dio el término de diez días para que aportara el peritaje. (anexo 019).

El 4 de agosto de 2023, SERVIENTREGA, dio respuesta. (anexo 023).

El 9 de agosto el apoderado de la demandada, solicitó que se ampliara la respuesta de SERVIENTREGA. (anexo 024).

El 9 de agosto de 2023, fue ampliada la respuesta por parte de SERVIENTREGA. (anexo 025).

El 30 de agosto de 2023, se puso en traslado de las partes las respuestas de SERVIENTREGA y se le dio el término de 10 días a la demandada para que aportara el dictamen pericial. Sin embargo, las partes no se pronunciaron, ni se allego el dictamen pericial.

El problema jurídico consiste en determinar si la notificación personal, se hizo o no en debida forma.

Actualmente tenemos un sistema de notificación mixto en materia laboral, gracias a la ley 2213 de 2022, esto es, si solo existe o se conoce dirección física para notificar, se debe recorrer el mecanismo tradicional de citación para notificación personal, en caso de no presentarse al despacho el

demandado, se debe realizar la citación por aviso y en caso de no comparecer, se debe proceder a realizar el emplazamiento en el registro nacional de emplazados y nombrar curador ad litem con quien se surte la notificación personal respectiva.

Ahora bien, si existe correo electrónico, se deben seguir los lineamientos de la ley 2213 de 2022, que establece en su art. 8 que:

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

De entrada, se advierte que no es requisito indispensable que la notificación se realice a través de empresa de correos certificada, lo importante es que se pueda constatar el acuse de recibido o el acceso del destinatario al mensaje, porque eso es lo que garantiza la publicidad, esencial para proteger el derecho fundamental al debido proceso (CP art. 29), base de nuestro ordenamiento jurídico.

En este caso tenemos que la parte demandante, aportó constancia de notificación a Transportes Gómez Hernández. (anexo 005).

Al correo juridica@transportesgomezhernandez.com, correo habilitado para recibir notificaciones, con la certificación de SERVIENTREGA, donde indicó que se realizó la notificación electrónica, desde el emisor pedropablourrego@hotmail.com al correo juridica@transportesgomezhernandez.com ; con fecha de envío el 10 de marzo de 2023 a las20:15, que cuenta con acuse de recibido del 10 de marzo de 2023 a las 20:19:37,

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2023/03/10 20:19:37	**Tiempo de firmado:** Mar 11 01:19:36 2023 GMT **Política:** 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2023/03/10 20:19:38	Mar 10 20:19:38 cl-t205-282cl postfix/smtp[20104]: BF3FB12482F9: to=<juridica@transportesgomezhernandez.com>, relay=transportesgomezhernandez-com.mail.protection.outlook.com [104.47.55.110]:25, delay=1.9, delays=0.13/0/0.76/1, dsn=2.6.0, status=sent 2.6.0 <46b52167f70f37b1a011211f78844bc14324e4e174d2489521add147deb323 entrega.co> [InternalId=94235877449827, Hostname=BY5PR13MB4486. namprd13.prod.outlook.com] 51016 bytes in 0.178, 279.693 KB/sec Queued for delivery)

En sentencia T – 238 de 2022, indicó la Corte Constitucional que:

Valor probatorio de los mensajes de datos. El artículo 2º de la Ley 527 de 1999[1] define el mensaje de datos como "[l]a información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax". A la vez, el artículo 5º ibídem establece que "[n]o se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a todo tipo de información por la sola razón de que esté en forma de mensaje de datos". Adicionalmente, el artículo 9º ejusdem dispone que la información consagrada en un mensaje de datos se considera íntegra si ha permanecido completamente inalterada y señala que el grado de confiabilidad de la información "será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso". Por su parte, el Código General del Proceso establece que los mensajes de datos: (i) se presumen auténticos (artículo 244); (ii) tienen valor probatorio (artículo 247); y (iii) pueden ser utilizados como medio de notificación (artículo 291). Por otra parte, los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 establecen que: (i) sin el acuse de recibo de un mensaje de datos se puede entender que este no ha sido enviado si "el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo" (artículo 20); ***y (ii) "[c]uando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos" (artículo 21).*** (resaltado propio)

Ahora bien, en sentencia STC 16733 de 2022, dispuso la Corte Suprema de Justicia que:

3.4. Precisión especial en torno al acuse de recibo.

Ahora, sobre la forma de acreditar el acuse de recibo –que no es otra cosa que la constatación de que la misiva llegó a su destino- amerita reiterar que el legislador no impuso tarifa demostrativa alguna, de suerte que, como se dijo, existe libertad probatoria, bien sea en el trámite de nulidad o por fuera de él.

En ese sentido, tal circunstancia puede verificarse -entre otros medios de prueba- a través i). del acuse de recibo voluntario y expreso del demandado, ii). ***del acuse de recibo que puede generar automáticamente el canal digital escogido mediante sus «sistemas de confirmación del recibo», como puede ocurrir con las herramientas de configuración ofrecidas por algunos correos electrónicos****, o con la opción de «exportar chat» que ofrece WhatsApp, o inclusive, con la respectiva captura de pantalla que reproduzca los dos «tik» relativos al envío y recepción del mensaje, iii). de la certificación emitida por empresas de servicio postal autorizadas y, iv). de los documentos aportados por el demandante con el fin de acreditar el cumplimiento de las exigencias relativas a la idoneidad del canal digital elegido.* (Resaltado propio).

(…)

[1] Ley 527 de 1999. Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones

Al respecto, no sobra precisar que una cosa es el momento en el que se entiende surtido el enteramiento -dos días hábiles siguientes al envío de la misiva- y otra distinta es el inicio del término derivado de la providencia notificada que puede verse afectado si se demuestra que el destinatario no recibió el mensaje de datos.

Sobre la distinción en comento[2] esta Sala predicó recientemente que:

La ley 2213 de 2022, por cierto, replica en su inciso tercero una regla compuesta de dos partes, la primera idéntica a la que consagraba el Decreto 806 de 2020 («La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje»), y la segunda con ciertas modificaciones, orientadas a que el cómputo de los términos de traslado inicie a partir del momento en que «el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje».

Así las cosas, de lo expuesto no queda duda que el demandante debe cumplir unas exigencias legales con el objetivo de dar convicción sobre la idoneidad y efectividad del canal digital elegido, actividad sobre la cual el juez tiene facultades oficiosas de verificación. Tampoco hay inconveniente en afirmar que para la notificación personal por medios electrónicos ***es facultativo el uso de los sistemas de confirmación del recibo de los distintos canales digitales y del servicio de correo electrónico postal certificado.*** *Igualmente, no hay problema en admitir que -por presunción legal- es con el envío de la providencia como mensaje de datos que se entiende surtida la notificación personal y, menos, con reconocer que no puede iniciar el cómputo del término derivado de la determinación notificada si se demuestra que el destinatario no recibió la respectiva comunicación.* (Resaltado propio).

Resáltese que, al leer cuidadosamente la norma, se advierte que ***en ningún momento se impone al demandante -o al interesado en la notificación- la carga de probar el acceso del destinatario al mensaje.*** *Lo que la norma procura es que no pueda empezar a andar el término derivado de la providencia a notificar si la misma no arribó a su receptor. De allí que no sea dable a los juzgadores imponer responsabilidades no previstas por el legislador.* (Resaltado propio).

En relación con los anteriores razonamientos jurisprudenciales, a la parte demandada le correspondía la carga de la prueba de demostrar que nunca recibió el mensaje de datos, conforme lo dispone el art. 135 del CGP cuando dice que *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta,* ***y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*** (Resaltado propio) y si bien se aporta un documento suscrito por Erick Cruz Noreña, ingeniero TIC, quien informó que el correo con emitido por pedropablourrego@hotmail.com con destino a juridica@transportesgomezhernandez.com . frente a este escrito “nadie hace prueba de su propio dicho”.

---

[2] Esa diferenciación se realizó con el fin de precisar que, al margen de que se hubiese surtido la notificación con el envío y recepción del mensaje, el término no podía empezar a rodar hasta tanto se garantizara al usuario el acceso de la demanda y sus anexos, siempre que no se hubiesen compartido con la radicación del libelo inicial (STC8125-2022).

Al respecto se tiene la decisión del Tribunal Superior de Medellín, Sala Cuarta de Decisión Laboral, del día 24 de julio de 2023, en el radicado 05001310500220220018701, en un asunto similar al tratado aquí indico lo siguiente:

Por otro lado, la simple manifestación del interesado, realizada en una declaración extraprocesal por la representante legal de la enjuiciada, con el objeto de obtener un beneficio, constituye un atentado contra la prohibición de fabricar su propia prueba, salvo que se garantice el derecho de contradicción y se cumplan las demás condiciones para considerarla por una declaración de parte o una confesión.

No es baladí que la jurisprudencia señale que «*la inclinación… por obtener mayor alcance suasorio de sus simples aserciones*» trasluce «*el desconocimiento del principio general de derecho probatorio conforme al cual 'la parte no puede crearse a su favor su propia prueba'*» (AC3669, 9 sep. 2021, rad. n.° 2016-00341-01), de allí que «*lo depuesto por la parte, en lo que le favorece, requiere, en principio, y por el ejercicio mismo del derecho de contradicción de la contraparte, comprobarse con otros medios de convicción*».

Todo esto para concluir que no le estaba dado a la enjuiciada constituir su propia prueba para lograr la anulación del acto de notificación.

Si en gracia de discusión, se tuviera en cuenta el documento aportado por la demandada, donde se indicó que el correo emitido por la cuenta pedropablourrego@hotmail.com remitido a juridica@transportesgomezhernandez.com no fue recibido; sin embargo, el correo enviado cuenta con el acuse de recibido, fue efectivamente enviado, no se rechazó, así fue certificado por la empresa de correos que de haber ocurrido lo afirmado por la demandada, así también lo hubieran certificado, además de ello en el escrito, no se indicaron las razones técnicas por la cuales no fue recibido el correo, más aun cuando se allego el documento emitido por SERVIENTREGA, el cual cuenta con la respectiva trazabilidad y estampa de tiempo.

Resumen del mensaje

Id Mensaje	598219
Emisor	pedropablourrego@hotmail.com
Destinatario	juridica@transportesgomezhernandez.com - TRASPORTES GOMEZ HERNANDEZ S.A
Asunto	ADMISION DE DEMANDA
Fecha Envío	2023-03-10 20:15
Estado Actual	Acuse de recibo

Y dentro de la estampa de tiempo también se verificó el acuse de recibido:

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2023/03/10 20:19:37	**Tiempo de firmado:** Mar 11 01:19:36 2023 GMT **Política:** 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2023/03/10 20:19:38	Mar 10 20:19:38 cl-t205-282cl postfix/smtp[20104]: BF3FB12482F9: to=<juridica@transportesgomezhernandez.com>, relay=transportesgomezhernandez-com.mail.protection.outlook.com [104.47.55.110]:25, delay=1.9, delays=0.13/0/0.76/1, dsn=2.6.0, status=sent 2.6.0 <46b52167f70f37b1a011211f78844bc14324e4e174d2489521add147deb323 entrega.co> [InternalId=94235877449827, Hostname=BY5PR13MB4486. namprd13.prod.outlook.com] 51016 bytes in 0.178, 279.693 KB/sec Queued for delivery)

Ahora de acuerdo con el arti. 21 de ley 527 de 1999,frente al acuse de recibido se indica que:

> PRESUNCION DE RECEPCION DE UN MENSAJE DE DATOS. Cuando el iniciador recepcione **acuse recibo** del destinatario, se presumirá **que éste ha recibido el mensaje de datos.**

En la decision de la Sala Cuarta del Tribunal Superior de Medellín, ya referida, tratando un asunto similar, se indico respecto de la notificacion y de sus térmionos lo siguiente

> (…) por ello, la misma disposición establece que la notificación personal se entiende realizada «una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje», precisando que **los términos empezarán a contarse (i) «cuando el iniciador recepcione acuse de recibo» o (ii) «se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**»

Ahora Frente a lo manifestado por la parte demandada, respecto de la anotación que se encuentra en la parte final del correo “queued for delivery, lo que, según este, indicaría que el correo no fue entregado, que el mensaje nunca llegó; sin embargo, SERVIENTREGA, en su respuesta indicó que esta anotación lo que quiere decir es que esta en cola para su entrega, pero que validando dicha novedad ya no aparece, además de esto el Despacho consulto en internet, en la página https://mailmeteor.com/es,

> (…) A veces, las plataformas de correo electrónico ponen en cola los emails para evitar que se envíen todos a la vez, lo que garantiza una mayor capacidad de entrega del email. (…)

Esto sucede en empresas como Gmail, Hotmail, Outlook, en las que se envían millones de correos cada instante, por eso se pone en cola para que todos no se envíen en el mismo momento y no hagan la red más lenta, si el correo no se hubiera entregado el mensaje que aparecería sería Delivery faled (error en la entrega).

Con lo cual el correo fue efectivamente entregado y recibido por la demandada, incluso las comunicaciones que se han enviado al proceso todas tiene como emisor el correo juridica@transportesgomezhernandez.com

Al respecto en decisión en un asunto similar la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín en el radicado 05001310500220220058701 expreso lo siguiente:

> En concordancia con lo anterior, en el proceso se ratifica que la notificación fue recibida en la dirección electrónica a la que fue enviada, al punto que el director ejecutivo de la demandada remitió desde la dirección de correo electrónico latam@mayasa-experience.com, respuesta a la comunicación del apoderado del demandante, en la cual informó que *"Estaré ausente hasta el 17 de febrero con acceso limitado a mis correos"* (archivo 009, folio 7). Además, dicha eventual ausencia –por demás no probada- en manera alguna desvirtúa la notificación realizada, pues la sociedad debe cumplir con su obligación de atender los requerimientos remitidos a la dirección de notificaciones judiciales registrada para tal fin.

Colofón a lo anterior el Despacho negará la solicitud de nulidad toda vez que la parte demanda no acredito técnicamente que no recibió el correo electrónico, pese a que el Despacho le dio la oportunidad de presentar dictamen pericial que pudiera dar fe de ello, pero no lo hizo y con el certificado emitido por SERVIENTREGA, es claro que el correo fue recibido por la demandada, cuenta con acuse de recibido, estampa de tiempo y además de ello tiene el ID del mensaje, incluso en el documento aportado por Transporte Gómez Hernández así lo informó el ingeniero que firmo dicho escrito.

Por lo anterior, el Despacho rechazará la solicitud de nulidad y ordenará continuar con el trámite del proceso en los términos del auto del 14 de junio de 2023.

En mérito de lo expuesto El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de nulidad presentada por Transportes Gómez Hernández, en los términos que se indicó en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite de proceso, como se indicó en el auto del 14 de junio de 2023,

Notifíquese y Cúmplase

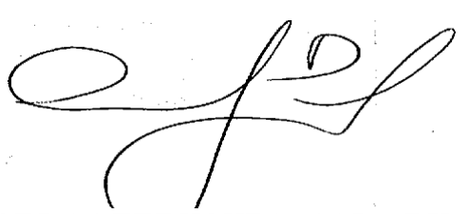

CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1197acb97bbc7911e99bc6da6b02a6f5c323bd3ad71ed3a888391fc847ff0966**

Documento generado en 07/11/2023 03:38:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica